CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, se informa que se recibió por reparto electrónico la presente solicitud extraprocesal, remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte convocada en contra del auto que rechazó su oposición a la entrega del inmueble, objeto de la solicitud de la convocante. De conformidad con el artículo 326 del CGP, pasa a despacho para resolver.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	SOLICITUD DE COMISIÓN EXTRAPROCESAL (Artículo 69 Ley 446 de 1998[1])
SOLICITANTE	RODRIGO BETANCUR S.A.
CONVOCADA	SAMUEL CAÑAVERAL VALENCIA y otra
RADICADO	05001-40-03-012-**2019-0103-01**
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 100
DECISIÓN	CONFIRMA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Transitorios, el día 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó su oposición a la entrega del inmueble objeto de la diligencia.

A N T E C E D E N T E S

El día 14 de febrero de 2019, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín admitió la solicitud de expedir despacho comisorio para la entrega de un inmueble, presentada por la Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio en contra del señor Samuel de Jesús Cañaveral Valencia (tenedor del inmueble) y de la señora Blanca Nubia Duque Giraldo, arrendataria; en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por esas partes con la sociedad Rodrigo Betancur S.A. en la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

[1] ARTICULO 69. CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 5º: "*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*."

El despacho comisorio expedido fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Transitorios. La diligencia de entrega se agendó para el día 24 de noviembre de 2020.

En dicha fecha, el juzgado comisionado rechazó de plano la oposición a la entrega interpuesta por el señor Samuel Cañaveral Valencia, por ser él la persona contra quien produce efectos el acuerdo conciliatorio alcanzado con su contraparte, de conformidad con el primer ordinal del artículo 309 del CGP (minuto 08:30 del audio de la diligencia).

La parte convocada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto que rechazó su oposición a la entrega del inmueble; aduciendo que el debido proceso ha sido vulnerado durante el trámite, por lo cual promovió una tutela que a la fecha de la diligencia se encontraba en segunda instancia. Po lo tanto, pretende que no se ordene la entrega del inmueble sino hasta que se resuelva la impugnación del fallo constitucional (minuto 11:20 del audio).

El juzgado comisionado resolvió el recurso de reposición del convocado denegando su solicitud, con base en el primer ordinal del artículo 309 del CGP; y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del proceso a segunda instancia para su resolución (minuto 16:00 del audio).

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisado el trámite procesal, no se encuentran impedimentos para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la oposición a la entrega del inmueble, pues dicho recurso se interpuso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del CGP, y 320 y siguientes del Código General del Proceso.

En su recurso, la parte apelante alega que estando pendiente la decisión de segunda instancia de la tutela interpuesta por la supuesta violación al debido proceso en el presente trámite, se hace improcedente la entrega del bien inmueble pretendida por la parte accionante (minuto 19:00 del audio).

Para este juzgado, no es de recibo el argumento de que el trámite constitucional sea óbice para ordenar la entrega; pues el decreto 2591 de 1991 no prevé ninguna situación en la cual deban suspenderse los trámites judiciales en curso. Se advierte además que el amparo deprecado por el señor Cañaveral Valencia fue denegado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante sentencia fechada el día

primero de diciembre de dos mil veinte[2]; lo cual implica que no existe orden judicial en el sentido de suspender la entrega.

La entrega se comisionó con base en la conciliación que suscribieron las partes, actualmente vigente, en la cual se acordó que el convocado entregaría el inmueble en una fecha determinada, lo cual no hizo. Mientras no sea desvirtuada la legalidad del acuerdo conciliatorio, es procedente continuar con la diligencia, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

El primer ordinal del artículo 309 del CGP dispone que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Siendo que en este caso el apelante, quien se opuso a la entrega, es la persona contra quien produce efectos el acuerdo conciliatorio que fundamenta la solicitud; y que dicho acuerdo es legal y se encuentra actualmente vigente, se tiene que la sustentación del recurso resulta insuficiente. Por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de apelación.

En consecuencia, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Confirmar la providencia impugnada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente al despacho de conocimiento para el trámite legal pertinente.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

[2] Se anexa al expediente pdf de las actuaciones de la tutela, consultado en el aplicativo digital para Consulta de Procesos del CSJ.